Expediente No. 700. 32.7.25-0013
Vital: 2700090026874725001
San: 00181-25

CORPORINOQUIA

AUTO No 700.6.25 0589 **FECHA:** 27 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que por vía correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2022, esta Corporación recibió la denuncia ambiental y derecho de petición de radicado No. YO 2022.12455 del 02 de septiembre, instaurada por la señora LEONOR MONSALVE DE VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No. 40510169, por las presuntas infracciones de contaminación ambiental y daño en suelos, flora, fauna y medio ambiente en terrenos de la finca La Esperanza ubicada en vereda El Consuelo del municipio de Saravena-Arauca-.

Que con base en la anterior denuncia esta Corporación la radico con el No. AR- 2022-1901 de 07 de septiembre de 2022, constante de 5 folios y un archivo zip.

Que en fecha 16 de septiembre de 2022, esta Corporación dio respuesta No. 700.11.22 - 1451 a la señora LEONOR MONSALVE DE VERGARA, sobre su derecho de petición y queja formulada, mediante correo electrónico, constante de 5 folios.

Que en fecha 28 de septiembre de 2022, la Dirección Territorial de Arauca por medio de la cual ordenó una indagación preliminar No. 700.13.1 -22-081 y se dictan otras disposiciones.

Que, en fecha de 23 de octubre de 2024, se presentó el reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales. En el cual se indicó: *"De acuerdo a recorrido realizado por el área se logra evidenciar posibles trozos de hidrocarburos tanto en suelo y agua (caño verde) por lo que se hace necesario efectuar una segunda visita para tomar muestras de agua y suelo para así poder determinar una posible afectación"*

Que, el 06 de noviembre de 2024 se presentó ante esta Corporación Arauca, denuncia ambiental anónima con radicado AR-2024-02527, por los mismos hechos afectando el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda el Consuelo del municipio de Arauca.

Que por medio de la queja instaurada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL N° 0600000000000185061, de la cual se generó el Formulario quejas y radicado No. AR 2024-02527 del 06 de noviembre de 2024 como queja interpuesta de manera anónima.

Que, en fecha de 12 de noviembre de 2024, este despacho ordenó indagación preliminar No. 700.13.1.24-0107" por *contaminación ambiental por pozo de perforación abandonado generando vertimiento de crudo al caño verde y al suelo en la finca la esperanza vereda el consuelo del municipio de Saravena de propiedad de la señora LEONOR MONSALVE DE VERGARA, afectación causada por la compañía Ecopetrol y Parex Resources*"SIC para el texto.

Que, en fecha de 13 de noviembre de 2024, se presentó informe de reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales. En él se dijo lo siguiente: *"Durante el desarrollo de la visita se logró evidenciar trozos de hidrocarburos sobre la margen derecha agua debajo de caño verde en la siguiente coordenada geográfica (06°57'22,2''N 71°50'23,00''W) tomando para ello muestra de agua y suelo"*

Que, el 19 de noviembre de 2024 esta Corporación Arauca, recibió derecho de petición realizado por SONIA VERGARA MONSALVE con radicado AR-2024-02635, a fin de solicitar verificación por el impacto ambiental negativo en la biodiversidad ocasionado por la infraestructura del pozo Arauca 2, al predio denominado La Fortuna y La Esperanza.

Que el 05 de diciembre de 2024 esta Corporación Arauca, emitió respuesta al derecho de petición realizado por la señora SONIA VERGARA MONSALVE. La Corporación entre otros aspectos indicó lo siguiente: *"(…) El día 13 de noviembre de 2024 se practicó la respectiva visita, realizando la toma de muestras in situ de agua superficial en la fuente hídrica caño verde y al suelo, las cuales se encuentran en análisis por parte del laboratorio de la sede*

principal de esta Autoridad Ambiental, siendo esto un insumo a la hora de emitir el respectivo concepto técnico (…)"

Que el 05 de diciembre de 2024 esta Corporación Arauca, recibió Reporte de Resultados de Laboratorio con fecha de reporte del 29 de noviembre de 2024 bajo el radicado AR-2024-02809.

Que el 16 de diciembre de 2024, el Laboratorio Ambiental de esta Corporación realizó envió de los resultados de laboratorio matriz suelo a esta sede territorial y dirigidos a la ingeniera Erika Gutiérrez, constantes de 1 folio y un archivo Zip.

Que el 17 de diciembre de 2024 esta Corporación emitió Concepto Técnico No. 700.8.2-24-0353 en atención a la queja por contaminación ambiental de hidrocarburos sobre el componente agua y suelo en el predio La Esperanza, ubicado en la vereda Caño Claro, municipio de Saravena, departamento de Arauca; en dicho concepto se sugirió al área jurídica de esta Corporación librar los siguientes oficios: "*(…) Oficiar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA para que certifiquen quien es el responsable del cierre y abandono de dicho pozo (…).*

Oficiar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA y al Ministerio de Minas y Energía esta última en cumplimiento a la Resolución 40622 de 2023, para que adelante el respectivo control y seguimiento al área señalada, y se tomen las determinaciones de ley a que haya lugar desde el ámbito de sus competencias."

Que la Dirección Territorial de Arauca, emitió memorando No. 700.25-0040 de 29 de enero de 2025, en el que pone en conocimiento el Concepto Técnico No. 700.8.2-24-0353 del 17 de diciembre de 2024.

Que el 19 de febrero de 2025 esta Corporación realiza traslado del memorando No. 700.25-0040 de 29 de enero de 2025 a la técnica administrativa.

Que esta Dirección Territorial Arauca, mediante auto N° 700.6.25-0190 de fecha 15 de mayo de 2025, se dispuso acumular dos investigaciones preliminares relacionadas con los mismos hechos y otras disposiciones.

Que esta Dirección Territorial Arauca, mediante comunicaciones oficiales N° 700.11.25-1275 de fecha 18 de julio de 2025, realizo citación de comunicación personal a la señora LEONOR MONSALVE DE VERGARA.

Que esta Dirección Territorial Arauca, mediante comunicaciones oficiales N° 700.11.25-1276 de fecha 18 de julio de 2025, solicito ante el Ministerio de Minas y Energía verificación por el impacto ambiental negativo en la biodiversidad ocasionado por la infraestructura pozo n°2, a los predios denominados La Fortuna y La Esperanza, ubicados en la vereda Caño Claro del municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

Que este despacho mediante comunicaciones oficiales N° 700.11.25-1277 de fecha 18 de julio de 2025, requirió ante el Ministerio de Minas y Energía la revisión y estado actual del pozo Arauca N° 2, cercanos a los predios denominados La Fortuna y La Esperanza, ubicados en la vereda Caño Claro del municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

Que este despacho mediante comunicaciones oficiales N° 700.11.25-1278 de fecha 18 de julio de 2025, solicito ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la revisión y estado actual del pozo Arauca N° 2, cercanos a los predios denominados La Fortuna y La Esperanza, ubicados en la vereda Caño Claro del municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

El Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0353 de 17 de diciembre de 2024, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 13 de noviembre de 2024, en atención a la denuncia ambiental por contaminación ambiental de hidrocarburos sobre el componente agua y suelo en el predio La Esperanza, Vereda Caño Claro, municipio de Saravena – Departamento de Arauca, de dicho documento técnico se extrae lo siguiente: *"(…)*

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud con radicado interno AR-2022-01901 de fecha 07 de septiembre de 2022, donde la secretaria general de la sede principal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia remitió a la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca el radicado YO-2022-12455 de fecha 02 de septiembre de 2022, y radicado interno AR-2024-02527 de fecha 06 de noviembre de 2024, donde de manera anónima se radico queja consistente en: "*Contaminación ambiental por pozo de perforación mal abandonado generando vertimiento de crudo verde y al suelo en la finca la Esperanza, vereda el Consuelo del municipio de Saravena de propiedad de la señora Leonor Monsalve de Vergara. Afectación causada por la compañía petrolera ECOPETROL y PAREX RESOURCES*", profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron las respectivas visitas técnicas, determinándose vertimiento de hidrocarburos totales (TPH) al suelo y a la fuente hídrica denominada caño Verde en la vereda Caño Claro del municipio de Saravena, departamento de Arauca, debido al presunto mal cierre y abandono del pozo petrolero ubicado en las coordenadas Latitud Norte 6°57'20.29"N y Longitud Oeste 71°50'25.29"O, al interior del predio La Esperanza de la citada vereda y municipio, infringiéndose lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.3.2. *Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. PARÁGRAFO El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental. (Decreto 4741 de 2005, art. 11 y 13).* Así mismo, debido a que fue evidente el vertimiento de hidrocarburos al agua, el presunto infractor se encuentra infringiendo lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.* Además, el Decreto Ley 2811 de 1974 Articulo 8. "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. (…)*".

Referente al presunto infractor, durante la visita técnica las señoras MARÍA CRISTINA VERGARA MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 68.826.241, y SONIA VERGARA MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 68.246.007, manifestaron que corresponde a la empresa PAREX Resources identificada con NIT. 900268747-9; sin embargo, el área jurídica de la Dirección Territorial Arauca deberá oficiar a ECOPETROL y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para que certifiquen quien es el responsable del cierre y abandono de dicho pozo, y con ello determinar si el proceso sancionatorio se continúa en contra de la empresa PAREX Resources identificada con NIT. 900268747-9, o de otra empresa. Se menciona que, dicha información se solicita aclarar, teniendo en cuenta que, las hijas del propietario manifestaron en la visita técnica que el predio había estado durante 15 años en litigio, por lo cual, no habían

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0353 de 17 de diciembre de 2024, en donde se describe lo siguiente: "(...) *la respectiva visita técnica el día 13 de noviembre del 2024 "Contaminación ambiental por pozo de perforación mal abandonado generando vertimiento de crudo verde y al suelo en la finca la Esperanza, vereda el Consuelo del municipio de Saravena de propiedad de la señora Leonor Monsalve de Vergara. Afectación causada por la compañía petrolera ECOPETROL y PAREX RESOURCES", profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron las respectivas visitas técnicas, determinándose vertimiento de hidrocarburos totales (TPH) al suelo y a la fuente hídrica denominada caño Verde en la vereda Caño Claro del municipio de Saravena, departamento de Arauca, debido al presunto mal cierre y abandono del pozo petrolero ubicado en las coordenadas Latitud Norte 6°57'20.29"N y Longitud Oeste 71°50'25.29"O, al interior del predio La Esperanza de la citada vereda y municipio de Saravena.*

Teniendo en cuenta lo enunciado, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de las empresasas ECOPETROL S.A, PAREX RESOURCES COLOMBIAL TDA, quienes desconocieron lo establecido en el Decreto N° 1076 de 2015 prohibición de verter sin tratamiento previo, Decreto Ley 2811 de 1974 Articulo 8.

Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. PARÁGRAFO El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental. (Decreto 4741 de 2005, art. 11 y 13). **PARÁGRAFO**: El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental. (Decreto 4741 de 2005, art. 11 y 13).

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos y, Además.

El Decreto Ley 2811 de 1974 Articulo 8. "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. (...)".

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0353 de 17 de diciembre de 2024, se encontró como circunstancia de agravación *"Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (0.15), que para este caso fue sobre una fuente hídrica. En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2384 de 2024.*

Así las cosas, en virtud de lo señalado en los Conceptos Técnicos No. 700.8.2.24-0353 de 17 de diciembre de 2024, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de las empresas ECOPETROL S.A, PAREX RESOURCES COLOMBIA TDA, por incumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.6.1.3.2, Decreto Ley 2811 de 1974 Articulo 8.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios los radicados AR-2022-02527 de 07 de septiembre de 2022- AR-2022-12455 de 2 de septiembre 2022, Reporte de Visita de Atención de Denuncias por Infracciones Ambientales CYC-FOR-001, Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0353 de 17 de diciembre de 2024, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectùada el 13 de noviembre de 2024, de atención a la queja por contaminación ambiental de hidrocarburos sobre el componente agua y suelo en el predio La Esperanza, vereda Caño Claro, municipio de Saravena, departamento de Arauca, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.25-0013 y que quedarán a disposición de las presuntas infractoras, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de las empresas ECOPETROL S.A, PAREX RESOURCES COLOMBIA TDA, identificada con NIT N° 900268747-9 y ECOPETROL S.A. identificada con el Nit N° 899999068-1, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las empresas ECOPETROL S.A, PAREX RESOURCES COLOMBIA TDA, identificada con NIT N° 900268747-9 y ECOPETROL S.A. identificada con el Nit N° 899999068-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: los radicados AR-2022-02527 de 07 de septiembre de 2022- AR-2022-12455 de 2 de septiembre 2022, Reporte de Visita de Atención de Denuncias por Infracciones Ambientales CYC-FOR-001, Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0353 de 17 de diciembre de 2024, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 13 de noviembre de 2024, de atención a la queja por contaminación ambiental de hidrocarburos sobre el componente agua y suelo en el predio La Esperanza, vereda Caño Claro, municipio de Saravena, departamento de Arauca, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.25-0013 y que quedarán a disposición de los presuntas infractoras, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a las empresas ECOPETROL S.A, PAREX RESOURCES COLOMBIA TDA, identificada con NIT N° 900268747-9 y ECOPETROL S.A. identificada con el Nit N° 899999068-1, o a quien de forma expresa aquel autorice en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: 1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

PARÁGRAFO: 2. El expediente 700. 32.7.25-0013, estará a disposición del interesado en el centro de documentos de la Dirección Territorial Arauca, de conformidad con el inciso final del articulo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Aura Lucila Vargas Ramírez - Profesional de apoyo.
Abogado/CPS. 120-12-13-25-639

Revisó: Angie Paola Álvarez Galeano/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-609